



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00801-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	VANESA DAYANA JIMÉNEZ MEZA C.C. 1.143.115.883
DEMANDADO	LUIDER DUARTE BARBOZA C.C. 72 .340.940

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 12 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el anterior informe secretarial y una vez verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá; en relación con las medidas previas solicitadas, observa el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija (Registro Civil de nacimiento de la menor Circe Sarah Duarte Jiménez). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica al estar vinculado laboralmente a la empresa HELISTAR.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente demanda de Alimentos de Menor, promovida mediante apoderado judicial por la señora Vanesa Dayana Jiménez Meza, en representación de la menor Circe Sarah Duarte Jiménez, contra el señor Luider Duarte Barboza.

Segundo: Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Luider Duarte Barboza en beneficio de su hija Circe Sarah Duarte Jiménez, el

--	--



veinticinco por ciento (25%) de lo devengado por concepto de honorario, servicios, salario, prestaciones sociales y cualquier ingreso que obtenga por la prestación de sus servicios en la empresa HELISTAR, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida menor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del salario u honorarios y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2022-00801-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora Vanesa Dayana Jiménez Meza.
- b) De conformidad con el inciso 1º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, a fin de constituir un depósito que asegure los alimentos futuros, se ordena aplicar el descuento en la misma proporción del veinticinco por ciento (25%) por retiro parcial o definitivo de cesantías y otras prestaciones adicionales, que deberán ser consignados bajo casilla tipo uno (1). **Prevéngase al pagador que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.**
- c) Oficiar a la empresa HELISTAR, para que certifique con destino a este proceso los ingresos que, por concepto de honorario, servicios, salario, prestaciones sociales y cualquier ingreso que obtenga por la prestación de sus servicios en la empresa, el demandado LUIDER DUARTE BARBOZA C.C. 72.340.940, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.

Quinto: Impedir la salida del país al demandado, Luider Duarte Barboza C.C. 72 .340.940, hasta tanto se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija Circe Sarah Duarte Jiménez, líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la señora Vanesa Dayana Jiménez Meza al Dr. ALFREDO ALEXANDER CAMPO PÉREZ identificado con C.C. 72 '203.755 y T.P. No. 292.623 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

--	--



Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de diciembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 187 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

--	--